

San Andrés Cholula, Puebla, catorce de agosto de dos mil veinticinco.

Integrada que fue la Segunda Sala Regional en Puebla del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los Magistrados **GERARDO ALFONSO CHÁVEZ CHAPARRO**, en su carácter de Presidente de la Sala, **ANTONIO MIRANDA MORALES**, y **ELY CRUZ PÉREZ**, Instructora en este juicio, ante la presencia del Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, Licenciado **LUIS ALBERTO CANO ALVARADO**; con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia definitiva en el juicio contencioso administrativo **2679/24-12-02-3**, promovido por ******* ** ***** **** ** ******, por conducto de su representante legal, y

RESULTANDO:

1º. Por escrito presentado en Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales de Oriente el día veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, ******* ******
******* *******, en representación legal de la empresa denominada ******* ** ***** ******
**** ******, compareció a demandar la nulidad de la resolución con numero de acuerdo ******* ***** ** ***** ** **** ** *******, emitida por el Consejo Consultivo Delegacional del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal en Puebla del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de la cual se resolvió el recurso de inconformidad *********, en el sentido de confirmar la validez y legalidad del oficio ******* ** ***** ** ***** ** **** ** *******, emitido por el Titular de la Subdelegación Puebla Sur, en el cual se comunica el oficio de baja del presunto trabajador ******* **** *******, del régimen obligatorio del Seguro Social.

2º. Mediante auto de fecha veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda descrita en el resultando anterior. En tal virtud, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada, para que produjera su contestación.

3°. En acuerdo de fecha veintiuno de enero de dos mil veinticinco, se tuvo por contestada la demanda. Por otra parte, toda vez que la autoridad demandada omitió designar perito en contabilidad de su parte, se hizo efectivo el apercibimiento formulado en el auto admisorio.

4°. Mediante proveído de trece de febrero de dos mil veinticinco, se tuvo por discernido y protestado el cargo del perito en contabilidad designado por la parte actora. En ese sentido, se otorgó al referido perito el término legal conducente, a fin de que rindiera y ratificara su dictamen.

5°. Por auto de veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, se tuvo por rendido y ratificado el dictamen en contabilidad formulado por el perito de la actora.

6°. A través de acuerdo de ocho de abril de dos mil veinticinco, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se comunicó a las partes el término que disponían para formular sus alegatos por escrito.

7°. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, se tuvieron por formulados los alegatos de la autoridad demandada.

8°. En acuerdo de fecha trece de agosto de dos mil veinticinco, se hizo constar que había quedado cerrada la instrucción en el presente juicio.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Segunda Sala Regional en Puebla es competente para emitir la presente sentencia definitiva, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigente a partir del diecinueve de julio de dos mil dieciséis, y artículos 48, fracción XII, y 49, fracción XII, del Reglamento Interior de este Tribunal.

SEGUNDO. La existencia jurídica de la resolución materia de esta controversia, ha quedado acreditada en autos en términos de los artículos 46, fracción I,

de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 93, fracciones I y II, 95, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por el reconocimiento que realizó la representación legal de la autoridad demandada, al momento de dar contestación a la demanda, así como por los documentos exhibidos por las partes.

TERCERO. En el **primer concepto de impugnación de la demanda**, la parte actora manifiesta que la resolución impugnada es violatoria de lo preceptuado en el artículo 25 del Reglamento del Recurso de Inconformidad, en virtud de que la autoridad no estudió la totalidad de los agravios hechos valer a través de ese medio de defensa, aunado a que realizó una valoración adecuada de las pruebas que fueron ofrecidas.

Al **contestar la demanda**, la representación legal de la enjuiciada sostiene medularmente la validez del acto impugnado.

A juicio de esta Segunda Sala Regional en Puebla, son inoperantes los conceptos de impugnación en estudio, en virtud de lo siguiente:

A través de la resolución impugnada, contenida en el oficio
***** ** ***** ** ***** ** **** ** ***** **, visible a fojas 22 a 34 de autos, el Consejo Consultivo Delegacional del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal en Puebla del Instituto Mexicano del Seguro Social resolvió el recurso de inconformidad promovido por la actora en contra del oficio
***** ** ***** ** ***** ** **** ** ***** ** .

Precisado lo anterior, en los conceptos de impugnación en estudio, la parte actora aduce la trasgresión a lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento del Recurso de Inconformidad, en el cual se establece lo siguiente:

“Artículo 25. La resolución que se dicte en el recurso no se sujetará a regla especial alguna. La misma se ocupará de todos los motivos de impugnación aducidos por el inconforme y decidirá sobre las pretensiones de éste, analizando las pruebas recabadas, en los términos del párrafo último del artículo 23 de este Reglamento y expresará los fundamentos jurídicos en que se apoyen los puntos decisorios de la resolución.”

En ese sentido, la enjuiciante lisa y llanamente refiere que la autoridad demandada incumplió con lo establecido en el precepto supracitado, en razón de que no se pronunció respecto de todos los argumentos planteados en su recurso ni valoró de manera **“adecuada”** las pruebas ofrecidas.

Sin embargo, la enjuiciante omite precisar la razones por las que, no obstante que en el acto impugnado la autoridad se pronunció respecto de todos los agravios y pruebas de su recurso de inconformidad, considera que no fue analizado lo expuesto en ellos; **aunado a que no indica la forma en que las omisiones que refiere trascendieron al sentido de la resolución impugnada.**

Así, no basta el que en forma genérica se aluda la violación a lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento del Recurso de Inconformidad, pues en todo caso la actora **debió precisar la forma en que estima que ello afecta la legalidad de la resolución y, en su caso, las razones por las que considera que los argumentos y las pruebas de su recurso no fueron estudiados por la autoridad resolutora; lo que al no realizarse torna inoperantes los conceptos de impugnación en estudio.**

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, de diciembre de dos mil dos, página 61, de rubro y contenido siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN
PUEBLA**

EXPEDIENTE: 2679/24-12-02-3

ACTORA: *** ** *******
****** ** ******



ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”

De igual forma, sustenta lo expuesto la jurisprudencia contenida en la tesis III-JSS-A-42, de la Tercera Época, publicada en la Revista de este Tribunal, del año VIII, número 87, de marzo de mil novecientos noventa y cinco, página: 8, la cual establece:

“CONCEPTO DE ANULACION INOPERANTE.- ES AQUEL QUE CARECE DE LOS REQUISITOS MINIMOS PARA SU ESTUDIO.- Para ser tomado en consideración un concepto de anulación, éste deberá precisar la resolución o la parte de la misma que cause el agravio, el precepto o preceptos jurídicos que indebidamente se dejaron de aplicar o se aplicaron inadecuadamente y los argumentos lógico-jurídicos con los que se pretende demostrar la razón de su dicho; si se combate la motivación de dicha resolución bastará que se acredite la falsedad de los hechos que la apoyaron, su apreciación equivocada o la carencia de adecuación de los mismos a los supuestos contemplados en las normas invocadas, pues la falta de algunos de estos elementos hace lógica y jurídicamente imposible su estudio, por lo que, si en el escrito de demanda la parte actora expresa razonamientos no encaminados a impugnar la fundamentación y motivación de la resolución cuya nulidad se demanda, éstos deben considerarse inoperantes.”

También sirve de sustento a lo expuesto, por analogía, la jurisprudencia VI.2o.C. J/185, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, de mayo del año dos mil, página 783, de rubro y contenido siguientes:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. CUANDO SE ALEGA VALORACIÓN ILEGAL DE PRUEBAS, DEBE PRECISARSE EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS MISMAS. Cuando en apelación se alega la ilegal valoración de pruebas, los agravios deben expresar razonamientos jurídicos que pongan de manifiesto la violación de disposiciones legales por

el Juez a quo al apreciar los medios de convicción, precisando también el alcance probatorio de tales medios de prueba, así como la forma en que éstos trascienden en el fallo, pues en caso contrario, es evidente que dichos agravios devienen en inoperantes por insuficientes.”

CUARTO. En virtud de encontrarse relacionados, se procede al estudio conjunto de los conceptos de impugnación de la demanda identificados como **tercero, cuarto, sexto, séptimo, noveno, décimo y décimo primero.**

Refiere la parte actora que es ilegal la resolución impugnada y el oficio originalmente recurrido, pues la autoridad considera que no se ofrecieron pruebas suficientes para acreditar la relación laboral con ***** **** ***** ***** no obstante que ofreció el escrito presentado en fecha diez de febrero de dos mil veinte, la pericial en contabilidad, la constancia de semanas cotizadas, la copia certificada de la credencia de elector, así como el formato de inscripción del trabajador AFIL-02.

Que en la hoja número 8 de la resolución recurrida señala la autoridad que no se realizó manifestación alguna respecto del oficio número ***** ** ***** ***** ** ***** ** *** ** ***** , en el que se le concedió plazo para ofrecer pruebas que acreditaran la relación laboral; sin embargo, la autoridad no toma en cuenta que, en fecha diez de febrero de dos mil veinte, presentó escrito ante la Subdelegación Puebla Sur de la Delegación Estatal en Puebla, dándole contestación al requerimiento de información, haciendo diversas manifestaciones y ofreciendo pruebas que acreditan el referido vínculo laboral.

Aunado a ello, refiere la accionante que, al emitir el acto recurrido, la autoridad cambió el objeto de la revisión y los motivos para considerar la procedencia de la baja del trabajador que fueron señalados en el oficio número ***** .

Por ello, aduce que la Subdelegación Puebla Sur señala en el oficio originalmente recurrido diversos motivos completamente diferentes a los señalados en el requerimiento de información número ***** , para dar de baja al trabajador

En ese sentido, refiere la actora que los motivos expuestos por la demandada se desvirtúan pues dio de alta al trabajador fue el día uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, con un cargo de gerente, por lo que es incorrecto que la autoridad sostenga que ello aconteció en una fecha distinta.

Afirma que en la referida fecha de alta ***** **** ***** no era representante legal de la empresa, por lo que no existía impedimento para asegurarlo.

Aunado a ello, la actora manifiesta que la autoridad no señala los preceptos en que se basó para considerar que no se podía registrar a esa persona por fungir como directivo, representante legal o administrador único.

Refiere que ***** **** ***** fue nombrado administrador único de la empresa a partir del año dos mil cinco y al mismo tiempo siguió siendo trabajador de la empresa como gerente, por lo que desempeñaba un puesto adicional mediante retribución específica.

Por otra parte, aduce la actora que se desconocen los datos, motivos y fundamentos que le sirvieron de base para emitir la resolución que nos ocupa, pues se desconocen circunstancias tan elementales, como las razones que tuvo la autoridad para determinar dar de baja al trabajador en la forma en que lo hizo, máxime que se presentó documentación que acredita dicho aseguramiento.

Al **contestar la demanda**, la representación legal de la autoridad demandada sostiene medularmente que es legal el acto originalmente recurrido, pues no se acreditó el vínculo laboral que constituye la subordinación, remuneración y dependencia permanente de trabajo.

Los Magistrados que conforman esta Segunda Sala Regional en Puebla consideran por una parte infundados y por otra inoperantes los conceptos de impugnación en estudio, en razón de lo siguiente:

A través de la resolución impugnada contenida en el acuerdo ***** ** ***** ** ***** ** *** ** ***** **, visible a fojas 22 a 34 de autos, el Consejo Consultivo Delegacional del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal en Puebla del Instituto Mexicano del Seguro Social, resolvió el recurso de inconformidad ***** **, en el sentido de confirmar la validez y legalidad del oficio ***** ** ***** ** ***** ** *** ** ***** ** ***** .

Así, el estudio de los conceptos de impugnación de la demanda se realiza atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, precepto que establece que, cuando en el juicio se controvierta la resolución recaída a un recurso administrativo, al no satisfacer el interés jurídico de la recurrente, se entiende que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo.

En esa tesitura, esta Juzgadora tiene la obligación de pronunciarse sobre el tema de fondo propuesto en el recurso administrativo, a través del análisis de la resolución recaída en él, siempre y cuando cuente con los elementos suficientes para hacerlo, supuesto que se actualiza en el caso a estudio.

Por consiguiente, los conceptos de impugnación planteados por la parte actora en la demanda que dio origen al juicio en que se actúa, **ya sean novedosos o reiterativos de lo planteado en el recurso administrativo**, deben ser estudiados por esta instrucción; tiene aplicación, por analogía, la jurisprudencia 2a./J.32/2003, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, de abril de dos mil tres, visible en la página 193, que señala:

“JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTICULO 197, ULTIMO PARRAFO, DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN
PUEBLA

EXPEDIENTE: 2679/24-12-02-3

ACTORA: ***** ** *****
**** ** ****



CONCEPTOS DE ANULACION NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCION RECURRIDA, LOS CUALES DEBERAN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de "litis cerrada" que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de "litis cerrada" por el de "litis abierta", el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos."

Ahora bien, en relación con el fondo del asunto, se advierte que, a través de la resolución originalmente recurrida, contenida en el oficio ***** ** ***** ** ***** ** *** ** ***** , el Titular de la Subdelegación Puebla Sur del Instituto Mexicano del Seguro Social comunicó la baja del presunto trabajador ***** ** ***** , del régimen obligatorio del Seguro Social.

En ese sentido, se advierte que la autoridad ejerció las facultades que le confieren los artículos 17, segundo párrafo, relacionado con los diversos12, fracción I; y 251 primer párrafo, fracción XI de la Ley del Seguro Social, que señalan:

"Artículo 17. (...)

La información que proporcionen los patrones para su registro podrá ser analizada por el Instituto, a fin de verificar la existencia de los supuestos y requisitos establecidos en esta Ley. Si el Instituto determina que no se dan los supuestos previstos en el artículo 12, fracción I, de esta Ley, notificará al presunto patrón para que éste, en el plazo de cinco días hábiles

*manifieste lo que a su derecho convenga y, en el caso de que no desvirtúe tales situaciones, el Instituto procederá a dar de baja al presunto patrón, a los presuntos trabajadores o a ambos.
(...)”*

“Artículo 12. *Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:*

*I. Las personas que de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, presten, en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de contribuciones;
(...)”*

“Artículo 251. *El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:
(...)”*

*XI. Dar de baja del régimen obligatorio a los patrones, sujetos obligados y asegurados, verificada por el Instituto la desaparición o inexistencia del supuesto de hecho que dio origen a su aseguramiento, aun cuando el patrón o sujetos obligados hubiesen omitido presentar el aviso de baja respectivo, sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley;
(...)”*

El artículo 17, segundo párrafo, de la Ley del Seguro Social señala que, si existe la presunción de inexistencia de la relación laboral entre el patrón y un trabajador en términos del artículo 12, fracción I de la Ley del Seguro Social, en relación con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, el Instituto notificará al presunto patrón para que éste, en el plazo de cinco días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga y, en el caso de que no desvirtúe tal presunción, el Instituto procederá a dar de baja al presunto patrón, a los presuntos trabajadores o a ambos.

Así, a efecto de que el Instituto pueda dar de baja al patrón, al trabajador o a ambos, debe agotar el procedimiento previsto en el artículo 17, segundo párrafo de la Ley del Seguro Social, es decir, si considera que no existe una relación laboral entre el patrón y el asegurado, en los términos que lo instituye la Ley Federal del Trabajo, debe proceder de la siguiente manera:

- 1) Notificar al presunto patrón respecto de la aparente inexistencia de la relación laboral.

2) Una vez notificado, el patrón dispondrá de un plazo de cinco días hábiles, en el cual deberá manifestar lo que a su derecho convenga.

3) Si a juicio del Instituto no es desvirtuada la aparente inexistencia de la relación laboral, debe proceder a dar de baja al presunto patrón, a los presuntos trabajadores o a ambos; únicamente, agotando este procedimiento podrá darlos de baja.

Cabe señalar que, en un principio, la autoridad únicamente debe presumir la inexistencia de la relación laboral con base en la información proporcionada por el patrón; posteriormente debe notificar al patrón para que dentro de los cinco días hábiles siguientes realice manifestaciones y aporte las pruebas relativas para acreditar la existencia de la relación laboral.

Así, conforme al artículo 17, segundo párrafo de la Ley del Seguro Social, es suficiente la presunción de la inexistencia laboral para solicitar al patrón la documentación que desvirtué esta inexistencia, **correspondiendo a éste la carga de la prueba y la obligación de demostrar la relación laboral.**

Es decir, lo único que necesita la autoridad para iniciar el procedimiento es una presunción de inexistencia de la relación laboral, correspondiendo al patrón desvirtuar dicha presunción, **debiendo aportar pruebas y documentos que demuestren la relación laboral en términos del artículo 12, fracción I de la Ley del Seguro Social.**

Se comparte el criterio sostenido por la Sala Regional del Pacífico de este Tribunal en la tesis VII-CASR-PA-60, publicada en la Revista de este Tribunal, octava época, año I, número 5, diciembre dos mil dieciséis, página 280, con el rubro y texto siguientes:

“BAJA DE SUJETOS DE ASEGURAMIENTO. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 17, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.- De conformidad con el citado precepto legal, la autoridad se encuentra obligada a conceder previamente al presunto patrón un plazo de cinco días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga en relación a que no se dan los supuestos previstos en el artículo 12, fracción I, de la Ley del Seguro Social, esto es, la existencia de la realización de un trabajo remunerado, personal y subordinado (relación laboral), y en el caso de que este no pruebe en contrario, el Instituto Mexicano del Seguro Social puede, solo entonces, proceder a dar de baja como sujetos de aseguramiento al presunto patrón, a los presuntos trabajadores o a ambos.”

Atento a lo expuesto, en el presente caso la autoridad demandada emitió oficio ***** ** ***** ** ***** ** ** ** ***** , visible a foja 187 de autos, en el cual dio a conocer a la empresa actora la presunción de inexistencia de la relación laboral con ***** ** ***** ***** .

Acorde con su naturaleza, si bien a través del oficio ***** ** ***** ** ***** ** ** ** ***** , visible a foja 187 de autos, la autoridad indicó diversos motivos para presumir inicialmente esa relación, lo cierto es que en la determinación definitiva la autoridad podía esgrimir todos los razonamientos que estimara conducentes para considerar que, no obstante el plazo otorgado al empleador para formular manifestaciones, no se había acreditado la relación laboral, como en el caso aconteció

En efecto, en el cuarto considerando del oficio originalmente recurrido, visible al reverso de la foja 165 de autos, la autoridad consideró que no se acreditaba la existencia de la relación laboral, precisando lo siguiente:

“CUARTO. Que con base en lo anterior, esta Subdelegación Puebla Sur, realizó el análisis de la información y documentación con la que cuenta:

1. No existieron documentos que formen el historial de ese presunto trabajador con el presunto patrón ***** ** ***** ** ** ** que corroboren que ese presunto trabajador contaba con los conocimientos, habilidades y aptitudes para desarrollar las actividades en las que consiste el trabajo personal, remunerado y subordinado para el que supuestamente fue contratado, por lo cual no se determinó el supuesto de aseguramiento señalado en el artículo 12, fracción I de la Ley del Seguro Social.

2.- No se tuvo indicio consistente en Libros, registros contables (pólizas de diario, ingresos y egresos) y documentación comprobatoria, donde conste el registro de los pagos realizados por un servicio personal subordinado, por lo cual no se tuvo indicio si el presunto patrón ***** ** ***** ** ** **



TEJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN
PUEBLA

EXPEDIENTE: 2679/24-12-02-3

ACTORA: ***** ** *****
**** ** ****



*asentó en su contabilidad el pago o entero de cantidad alguna por concepto de sueldo salarios, ISR retenido por sueldos y salarios y cuotas obrero patronales a nombre de ***** ** ***** por lo cual no se determinó el supuesto de aseguramiento señalado en el artículo 12, fracción I, de la Ley del Seguro Social.*

3.- *No se tuvo indicio de las nóminas, que fueron proporcionadas por el presunto patrón ***** ** ***** no obstante presentan discrepancias, no contemplan el pago de aguinaldo proporcional, ni ningún otro concepto, por lo cual el cálculo y registro efectuado a nombre del C. ***** ** ***** por lo cual son incorrectas e insuficientes; asimismo no se cuenta con el indicio de los Controles de asistencia, así como las tarjetas de registro, que corroboren los datos señalados en las listas de raya, y nóminas presentadas, no obstante, que está obligado a llevarlas de conformidad con el artículo 15 de la Ley del Seguro Social, que establece: “es obligación del patrón ***** ** ***** llevar registros tales como nómina y listas de raya en el que se asiente invariablemente el número, días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, por lo cual no se determinó el supuesto de aseguramiento señalado en el artículo 12, fracción I de la Ley del Seguro Social.*

*Asimismo, no se cuenta con el indicio de depósitos o transferencias del sueldo al C. ***** ** ***** , por lo que no se cuenta con comprobantes expedidos por alguna Institución Financiera en la que se haga notar la salida de recursos y entrada de recursos, correspondientes al pago a la nómina señalada, por lo que no es posible verificar la erogación por el pago de sueldos, salarios, honorarios asimilados a sueldos, o cualquier otra forma de percepción por un servicio personal, subordinado remunerado al C. ***** ** ***** , por lo cual no se determinó el supuesto de aseguramiento señalado en el artículo 12, fracción I de la Ley del Seguro Social.”*

En ese tenor, contrario a lo expuesto por la accionante, **la demandada** **señaló cuál fue la documentación, datos e información valorados, así como las razones en las que se basó para determinar la inexistencia de la relación laboral, sustentadas medularmente en la omisión del patrón de exhibir diversa documentación que esa autoridad consideró necesaria.**

Así, acorde con lo transcrito, la hoy enjuiciada estimó que la actora no acreditó la existencia de la relación laboral ante la falta de:

1) Documentos que permitan advertir las actividades que desarrollaba el presunto trabajador, así como que éste cuenta con los conocimientos para el desarrollo de las mismas.

2) Registros o documentación contable que permitieran advertir los pagos realizados al presunto trabajador.

3) Nóminas, controles de asistencia, así como tarjetas de registro, en las que se desprendan los días trabajados y el salario percibido.

Misma valoración que la actora no debate en este juicio, es decir, no formula argumentos en contra de los puntos enlistados que conforman la motivación de la demandada, para determinar la baja del presunto trabajador *********
****** ***** *******, pues se limita a controvertir únicamente que el mismo se dio de alta a través del formato AFIL 02 el día uno de enero de dos mil quince, así como el que el hecho de que tuviera el encargo de la representación legal de la empresa no impedía que prestara un trabajo subordinado.

En ese sentido, son inoperantes los referidos argumentos de la actora, dado que no se encuentran enfocados en desvirtuar los razonamientos de la demandada para determinar la baja del trabajador.

Sirve de apoyo al caso la jurisprudencia VII-J-SS-11, emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, Séptima Época, año I, número 1, de agosto de dos mil once, página 50, que enseguida se transcribe:

“AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA AQUELLOS QUE NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- Los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, resultan inoperantes, si no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada.”

Por consiguiente, al **no debatir los razonamientos específicos de la autoridad, en relación con los documentos que no fueron presentados y que**

estimaba necesarios para acreditar el vínculo laboral, subiste la legalidad de la resolución impugnada.

Sin que esta Sala se encuentre facultada para suplir la deficiencia de la queja a la actora, es decir, para analizar el alcance de la información que la autoridad estimaba necesaria para acreditar la relación laboral.

En efecto, no debe pasar desapercibido que la suplencia de la deficiencia de la queja se encuentra vedada para esta Sala en términos de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo cual además atentaría contra el principio de equilibrio procesal que debe imperar en este juicio.

Por lo que, si la enjuiciante no realiza razonamiento alguno en su demanda, encaminado a controvertir la necesidad de la exhibición de la documentación comprobatoria referida por la autoridad; en consecuencia, subsiste la legalidad de la valoración que realizó la demandada y, por ende, la determinación atinente a que no se encuentra acreditada la existencia de la relación laboral.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, de diciembre de dos mil dos, página 61, de rubro y contenido siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o

recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."

Consiguientemente, no basta con afirmar haber presentado diversos documentos ante la autoridad, pues la actora debió combatir los argumentos de la enjuiciada, especificando las razones por las que, para acreditar la relación laboral, no era necesario la exhibición de la documentación comprobatoria que señaló la autoridad en el acto recurrido.

Ello, en razón de que esta juzgadora no cuenta con facultades para analizar de oficio la valoración realizada por la demandada, pues como ya ha quedado asentado en este fallo, en el juicio contencioso administrativo, conforme a lo preceptuado en el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no puede suplirse la deficiencia de los agravios planteados.

Ahora bien, no trasciende a la validez de la resolución recurrida, el que la actora refiera que la autoridad no valoró las pruebas que aportó en su escrito de diez de febrero de dos mil veinte, presentado en cumplimiento al requerimiento formulado en el oficio ***** ** ***** ** ***** ** *** ** ***** , en el que se presumió originalmente la inexistencia de la relación laboral.

Ello en virtud de que, como se desprende del tercer considerando de la resolución originalmente recurrida, la autoridad asentó que al veintiocho de enero de dos mil veinte, fecha en que vencían los cinco días para formular manifestaciones concedidos en el oficio ***** , la actora no había realizado manifestación alguna en términos del artículo 17, segundo párrafo, de la Ley del Seguro Social, lo cual no es controvertido en forma alguna por la hoy demandante.

Aunado a ello, tampoco trastoca la legalidad del oficio originalmente recurrido, el que la accionante haya ofrecido en este juicio la prueba pericial en materia

contable, misma que fue desahogada en términos de lo establecido por el artículo 43 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y que es valorada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 fracción III de la citada Ley, en relación con los diversos 143, 197 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia contencioso administrativa.

Lo anterior, toda vez que, de la lectura del único dictamen rendido en este juicio, que en el caso lo es el formulado por el perito de la parte actora, visible a fojas 401 a 405 del expediente que se resuelve, **se advierte que ninguno de los cuestionamientos se encuentra encaminado a acreditar la existencia de registros contables en los que consten los pagos efectuados al supuesto trabajador.**

En efecto, de las catorce preguntas que se responden en ese dictamen no se desprende alguna en la que se cuestione la existencia de los referidos registros contables y de la documentación comprobatoria de los servicios prestados por el supuesto trabajador; por lo que si bien, de manera genérica, el perito del actor concluye que existe la relación laboral, **lo cierto es que ello es insuficiente para desvirtuar los motivos establecidos en la resolución originalmente recurrida, máxime que no se hace referencia a ningún documento contable que respalde tal aseveración.**

Además, el referido dictamen únicamente debía centrarse en cuestiones contables y no en el análisis de la existencia del vínculo jurídico laboral entre la actora y ***** ** ***** **, pues en todo caso el análisis de la configuración de esa relación corresponde a esta Sala en el ejercicio de su actividad jurisdiccional.

Apoya lo expuesto la tesis sustentada por la Tercera Sala Regional de Oriente de este Tribunal, consultable en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de la Séptima Época, Año I, No. 3, de octubre de dos mil once, página 284, en la cual se establece:

“PRUEBA PERICIAL CONTABLE. ES INADMISIBLE POR FALTA DE PERTINENCIA CUANDO SE REFIERE A CUESTIONES DE ÍNDOLE LEGAL.- Resulta procedente señalar que según el diccionario Espasa Calpe, una prueba puede concebirse desde ángulos diversos. Puede considerarse como una actividad lógica y material orientada en el mismo sentido de la realidad que se trata de averiguar, esto es, como operación y esfuerzo amparados en una verdad: es la prueba fin. Pero también puede valorarse como el conjunto particular de recursos que pueden utilizarse para obtener aquella demostración: es la prueba medio. En este orden de ideas, la prueba pericial se practicará cuando sean necesarios conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos, para valorar hechos o circunstancias relevantes en el asunto o adquirir certeza sobre ellos, estos conocimientos serán por parte de aquel especialista en una cierta materia, en específico la que se refiere a la prueba ofrecida, es decir, el perito debe tener los conocimientos en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sobre el que ha de oírse en juicio. Y para su idoneidad la oferente debe acreditar los extremos que se pretendan probar indicando con precisión la parte de la resolución y el hecho que de esta índole le agravia los derechos de la promovente. Por tanto, en la presente instancia es inadmisibile la prueba pericial contable de conformidad con los artículos 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que al no estar relacionada directamente al aspecto en materia de registros o asientos relativos a las operaciones o transacciones realizadas por el contribuyente, debido a que su argumento, se refiere propiamente a la violación de diversas normas jurídicas con el actuar de la autoridad demandada, sin embargo, resultan ser cuestiones de índole legal, que no requieren para su valoración el auxilio de conocimientos técnicos especializados.”

Por tanto, toda vez que la prueba pericial en materia contable no se encuentra encaminada a demostrar la existencia de los registros contables y demás documentos exigidos por la demandada, la misma carece de valor para desvirtuar los motivos plasmados en la resolución originalmente recurrida.

En esas condiciones, **pervive la presunción de legalidad de que goza el acto impugnado, según lo establece el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, siendo que la parte actora no refuta los razonamientos de la autoridad para considerar que no se había acreditado la relación laboral.

QUINTO. En el **quinto concepto de impugnación de la demanda**, la parte actora sostiene que es ilegal la resolución originalmente recurrida, toda vez que el

día once de febrero de dos mil veinte interpuso recurso de inconformidad, en contra del oficio ***** , por lo que el mismo no se encontraba firma y no podía servir de sustento para la determinación de la baja del trabajador.

La autoridad demandada, al formular su **contestación**, refiere en esencia que es legal el acto recurrido y que el recurso promovido por la actora fue desechado.

Es infundado el concepto de impugnación en estudio, atento a lo siguiente:

Como se ha señalado en este fallo, a través del oficio ***** ** ***** ** ***** ** **** ** ***** , visible a foja 187 de autos, la autoridad presumió la inexistencia de la relación laboral entre la hoy actora y ***** ** ***** ***** .

Así, acorde con el artículo 17, segundo párrafo, de la Ley del Seguro Social, a través del mencionado oficio la autoridad concedió a la parte actora un plazo de cinco días hábiles para que manifestara lo que a su interés conviniera en relación con la presunción de inexistencia aludida.

Bajo esa directriz, el oficio ***** , se constituye como un antecedente directo de la resolución originalmente recurrida que conllevó a la baja del trabajador.

En ese tenor, la accionante sostiene que el oficio ***** fue controvertido a través de recurso de inconformidad y, por ende, no podía servir para motivar la determinación adoptada en el oficio recurrido.

Sin embargo, como reconoce la accionante, la interposición de ese medio de defensa aconteció hasta el día **diez de marzo de dos mil veinte**, es decir, con posterioridad a la emisión de la resolución originalmente recurrida, contenida en el oficio

***** ** ***** ** ***** ** *** ** *****.

En corolario, es inconcuso que la presentación del recurso de inconformidad aludido no implicó imposibilidad alguna para la emisión de la resolución originalmente recurrida, **en la medida en que tal interposición aconteció en una fecha posterior**, por lo que los efectos legales que con la misma pudieron generarse surgieron después de emitido el oficio *****.

SEXTO. En el **octavo concepto de impugnación de la demanda**, la parte actora indica que es ilegal la resolución originalmente recurrida, pues contraviene lo dispuesto en la fracción V del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues la autoridad no precisó las disposiciones legales que le otorgaban competencia para emitir ese oficio.

Aunado a ello, afirma la accionante que la autoridad cita diversos artículos que constituyen normas complejas, por lo que debió transcribirlos a fin de justificar su competencia material

Al **contestar la demanda**, la autoridad demandada sostiene medularmente que se encuentra fundada su competencia para emitir la resolución originalmente recurrida.

A juicio de esta Sala, son infundados los conceptos de impugnación en estudio, con base en las siguientes consideraciones:

Del análisis de la resolución originalmente recurrida, contenida en el oficio ***** ** ***** ** ***** ** *** ** ***** , visible a fojas 162 a 167 del expediente que se resuelve, valorado en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa y 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN
PUEBLA**

EXPEDIENTE: 2679/24-12-02-3

ACTORA: *** ** *******
****** ** ******



Contencioso Administrativo, se advierte que la autoridad fundamenta su competencia entre otros dispositivos legales, en los siguientes:

LEY DEL SEGURO SOCIAL

“Artículo 17. (...)

La información que proporcionen los patrones para su registro podrá ser analizada por el Instituto, a fin de verificar la existencia de los supuestos y requisitos establecidos en esta Ley. Si el Instituto determina que no se dan los supuestos previstos en el artículo 12, fracción I, de esta Ley, notificará al presunto patrón para que éste, en el plazo de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga y, en el caso de que no desvirtúe tales situaciones, el Instituto procederá a dar de baja al presunto patrón, a los presuntos trabajadores o a ambos.”

“Artículo 251. *El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:*
(...)

XI. *Dar de baja del régimen obligatorio a los patrones, sujetos obligados y asegurados, verificada por el Instituto la desaparición o inexistencia del supuesto de hecho que dio origen a su aseguramiento, aun cuando el patrón o sujetos obligados hubiesen omitido presentar el aviso de baja respectivo, sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley;*
(...)”

**REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO
SOCIAL**

“Artículo 2. *Para los efectos de este Reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 5 A de la Ley del Seguro Social, así como las siguientes:*
(...)

IV. *Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada:*

a) *Delegaciones estatales y regionales,*
(...)

VI. *Órganos Operativos:*

b) *Subdelegaciones;*
(...)”

“Artículo 142. *Son órganos Operativos de la Delegación:*
(...)

II. *Las Subdelegaciones, y*
(...)”

“Artículo 150. Son atribuciones de las subdelegaciones, dentro de su circunscripción territorial:
(...)

XIX. Dar de baja del régimen obligatorio a los patrones, sujetos obligados y asegurados, una vez verificada por el Instituto la desaparición o inexistencia del supuesto que haya dado origen a su aseguramiento, aun cuando el patrón o sujetos obligados hubiesen omitido presentar el aviso de baja respectivo;
(...)”

“Artículo 155. Las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros del Instituto ejercerán las facultades que les confieren la Ley, sus reglamentos, y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial siguiente
(...)

XXI. Delegación Estatal Puebla.

Jurisdicción: Estado de Puebla.
(...)

c) Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social: Puebla Sur. Jurisdicción: Comprende la parte del Municipio de Puebla, formada por el perímetro que inicia al poniente en el vértice formado por los límites con el Municipio de Cuautlancingo y la acera sur de la calle Prolongación Reforma o carretera federal Puebla-México; continuando al norte por las aceras sur de las calles Prolongación Reforma, Reforma y Maximino Ávila Camacho y en línea recta imaginaria hasta llegar al límite con el Municipio de Amozoc; continúa al oriente por los límites de los Municipios de Amozoc, Cuautinchán y Tzicatlacoyan al sur con los límites de los Municipios Huehuetlán el Grande, San Diego la Mesa Tochimiltzingo y al poniente con los límites de los Municipios de Atlixco, Ocoyucán, San Andrés Cholula y Cuautlancingo hasta la carretera federal Puebla-México y los Municipios de Calpan, Coronango, Chiautzingo, Domingo Arenas, Huejotzingo, Juan C. Bonilla, Nealtican, Ocoyucan, San Andrés Cholula, San Felipe Teotlalcingo, San Gregorio Atzompa, San Jerónimo Tecuanipan, San Martín Texmelucan, San Matías Tlalancaleca, San Nicolás de los Ranchos, San Pedro Cholula, San Salvador el Verde, Santa Isabel Cholula, Tlahuapan y Tlaltenango.”

Así, los artículos 17, 251, fracción XI, de la Ley del Seguro Social, 150, fracción XIX, en relación con el diverso 142, fracción II, ambos del Reglamento Interior del Seguro Social, le otorgan a la autoridad enjuiciada la competencia material para emitir la resolución impugnada; es decir, confieren a los Titulares de las Subdelegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social las facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas por la Ley del Seguro Social en relación con los requisitos que deben cumplir los sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio, con base a la información proporcionada por los patrones, requerida por el Instituto y ante la desaparición o inexistencia del supuesto que dio origen al aseguramiento, dar de baja del régimen obligatorio a los patrones, sujetos obligados y asegurados; por tanto bastó que la demandada invocara los preceptos transcritos para cumplir el requisito de debida fundamentación y motivación en cuanto a su competencia material.

Por otra parte, contrario a lo expuesto por la accionante, sí señala el precepto legal que le otorga competencia territorial, esto al citar el artículo 155, fracción XXI, fracción c) del mismo Reglamento Interior del Seguro Social, en razón que dicho precepto, establece los nombres, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones, **Subdelegaciones** y de las Oficinas para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social, enunciadas en una serie de fracciones e incisos, en los que se dividió el territorio nacional para el ejercicio de las facultades correspondientes a esas autoridades, es decir, cada fracción e inciso describe a la ubicación de la Delegación, Subdelegación y Oficinas para Cobros, y relaciona en orden alfabético los Municipios sobre los cuales tendrá jurisdicción. Entre ellos, fija en la fracción XXI, inciso c) la sede y circunscripción territorial de la Subdelegación Puebla Sur de la Delegación Estatal en Puebla del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Bajo la anterior directriz, contrario a lo expuesto por la accionante, la autoridad fundamenta debidamente su competencia material y territorial en los artículos transcritos, sin que de ellos se advierta la presencia de normas complejas que ameriten ser transcritas por la autoridad en la resolución impugnada, siendo suficiente la citación de los preceptos legales transcritos, sus fracciones, incisos y párrafos.

Esto es así, porque una norma compleja es aquella que incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad de facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros, de manera que para estimarse correcta la fundamentación de un acto de autoridad que se apoye en un precepto de tal naturaleza es necesaria la cita precisa del apartado, fracción, inciso o subinciso que otorgue la atribución ejercida, y únicamente para el caso de que no los contenga, deberá transcribir la porción de texto correspondiente, es decir, únicamente cuando la norma compleja no pueda ser individualizada en inciso, fracción, párrafo y/o apartado, requerirá ser transcrita; en caso contrario, como en el caso que nos ocupa, es innecesaria su transcripción.

Es aplicable la jurisprudencia I.7o.A. J/65 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, agosto de dos mil doce, tomo 2, décima época, visible a página 1244, con el rubro y texto siguientes:

“NORMAS COMPLEJAS. SU NATURALEZA DEPENDE DE LA PLURALIDAD DE HIPÓTESIS QUE LAS COMPONEN. De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: **“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.”**, una norma compleja es aquella que incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros, de manera que **para estimarse correcta la fundamentación de un acto de autoridad que se apoye en un precepto de tal naturaleza es necesaria la cita precisa del apartado, fracción, inciso o subinciso que otorgue la atribución ejercida o, si no los contiene, la transcripción del texto correspondiente.** Por tanto, la naturaleza de una norma compleja depende de la pluralidad de hipótesis que la componen, porque el particular no tiene la certeza a cuál de ellas se refiere el acto que le perjudica.”

**Énfasis añadido*

En conclusión, de todas las disposiciones que cita la autoridad no se advierte la existencia de alguna norma compleja que amerite ser transcrita, en el entendido que únicamente surge la obligación de la autoridad de transcribir una norma compleja cuando su naturaleza implica confusión al momento de su aplicación, es decir, cuando la atribución ejercida no se encuentre determinada en párrafos, apartados, fracciones o incisos de los artículos señalados.

Por otra parte, es innecesario que fundamente su competencia por razón de grado, en virtud de que no existe dispositivo legal que obligue a la autoridad a fundamentar su actuación por cuestión de grado, por lo tanto, la competencia de la autoridad no comprende el rango de grado, pues ésta, únicamente tiene lugar a actos que pueden realizarse por los órganos administrativos colocados en diversos niveles, distribución que se realiza generalmente estableciendo relaciones de jerarquía que implica subordinación y dependencia de un órgano y superioridad de otros.

Así, tenemos que la competencia por razón de grado, alude a la estructura piramidal que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados, y en atención a dicha estructura, los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a las superiores y viceversa, sin embargo, en el caso que nos ocupa, es inaplicable la competencia en razón de grado o cuantía, puesto que no existe tal competencia en las disposiciones jurídicas aplicables, máxime que los artículos aducidos por la enjuiciada y que fueron analizados previamente, le otorgan la facultad material y territorial para actuar, siendo suficiente para tener por debidamente acreditada la competencia.

Es aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia VIII-J-1aS-21, emitida por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista de este Tribunal, octava época, año II, número 10, mayo dos mil diecisiete, página 81, de rubro y texto los siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. CUANDO NO ES EXIGIBLE.- La competencia por razón de grado, tiene lugar separando los actos que respecto de un mismo asunto pueden realizarse por los órganos administrativos colocados en diversos niveles, distribución que se realiza generalmente, estableciendo relaciones de jerarquía que implican subordinación y dependencia de unos órganos y superioridad de otros. En esos casos, el órgano inferior y el superior conocen el mismo asunto, pero la intención del que conoce en último lugar, está condicionada por la conclusión de funciones del que conoce en primer término, significando además, que aquella guarda una relación de superioridad respecto a este último. Asimismo, dicha competencia alude a la estructura piramidal que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados y, en atención a dicha estructura, los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores y viceversa. En ese contexto, en los casos en que los actos de las autoridades administrativas no se encuentren bajo los supuestos de jerarquía, dependencia o subordinación, **basta con que citen los artículos que le confieren de manera directa las atribuciones ejercidas, para considerar satisfecha la obligación Constitucional de fundar debidamente su competencia.**”

**Énfasis añadido*

Bajo esa directriz, atendiendo a lo determinado en este fallo, al no demostrar la enjuiciante que se actualiza alguna de las causales de ilegalidad previstas

en el artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo procedente es reconocer la validez de la resolución impugnada, con fundamento en lo dispuesto en la fracción I, del artículo 52, de la misma ley adjetiva.

En mérito de lo expuesto y fundado en este fallo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50 y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Es procedente el juicio contencioso administrativo federal interpuesto por ***** ** ***** **** ** ****, por conducto de su representante legal.

II. La parte actora no acreditó los hechos constitutivos de su acción.

III. Se reconoce la validez de la resolución impugnada contenida en el acuerdo ***** ** ***** ** ***** ** *** ** ***** , descrita en el primer resultando, de conformidad con lo resuelto en la parte considerativa de esta sentencia.

IV. Se reconoce la validez de la resolución originalmente recurrida, consistente en el oficio ***** ** ***** ** ***** ** ***, acorde con lo analizado en los considerandos de este fallo.

V. NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES, PREVIO ENVÍO DE AVISO ELECTRÓNICO. Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Segunda Sala Regional en Puebla del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **GERARDO ALFONSO CHÁVEZ CHAPARRO**, en su carácter de Presidente de la Sala, **ANTONIO MIRANDA MORALES**, y **ELY CRUZ PÉREZ**, Instructora en este juicio, ante la presencia del Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, Licenciado **LUIS ALBERTO CANO ALVARADO**.

PRESIDENTE DE LA SALA

**MAGISTRADO GERARDO ALFONSO
CHÁVEZ CHAPARRO**

**MAGISTRADO ANTONIO MIRANDA
MORALES**

TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA

MAGISTRADA ELY CRUZ PÉREZ
INSTRUCTORA Y TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA

LIC. LUIS ALBERTO CANO ALVARADO
SECRETARIO DE ACUERDOS

“El 01 de septiembre de 2025, el licenciado Luis Alberto Cano Alvarado, Secretario de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en Puebla, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de la denominación social de la parte actora, nombre de su representante legal, datos que individualizan a la resolución impugnada, así como cualquier otro con el que se pueda identificar a la parte actora o a cualquier otra persona ajena al juicio. Conste.”